

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 11
O R D I N A R I A
MARTES 24 DE ENERO DE 2012

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con cincuenta minutos del martes veinticuatro de enero de dos mil doce, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. No asistió el señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza por encontrarse desempeñando una comisión de carácter oficial.

Dada la ausencia del señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza, el señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, primero en el orden de designación en relación con los demás señores Ministros presentes y con fundamento en los artículos 13 y Décimo Primero Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, presidió la sesión.

El señor Ministro Presidente en funciones Ortiz Mayagoitia abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Proyecto de acta de la sesión pública número diez, ordinaria, celebrada el lunes veintitrés de enero de dos mil doce.

Por unanimidad de once votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el martes veinticuatro de enero de dos mil doce:

II. 1. 1/2010

Recurso de reclamación 1/2010 derivado de la controversia constitucional 108/2009 interpuesto por el Poder Judicial del Estado de Nayarit en contra del proveído de diez de noviembre de dos mil nueve que desechó de plano, por notoriamente improcedente, la demanda de controversia constitucional. En el proyecto formulado por el señor Ministro Sergio A. Valls Hernández se propuso: *“PRIMERO. Es procedente pero infundado el presente recurso de reclamación. SEGUNDO. Se confirma el acuerdo de diez de noviembre de dos mil nueve, dictado en la controversia constitucional 108/2009”*.

Asimismo informó que en la sesión plenaria celebrada el veintiséis de abril de dos mil once los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Valls Hernández, Sánchez Cordero

de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y Presidente Silva Meza se pronunciaron en contra del proyecto elaborado bajo la ponencia del señor Ministro Aguilar Morales que proponía declarar procedente y fundado el recurso de reclamación, revocar el auto recurrido de diez de noviembre de dos mil nueve dictado por la Ministra Instructora en la referida controversia constitucional y ordenar admitir a trámite la demanda respectiva.

El señor Ministro ponente Valls Hernández expuso una síntesis de su proyecto en cuanto sustenta la propuesta contenida en los puntos resolutivos.

El señor Ministro Presidente en funciones Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno los considerandos primero a cuarto, relativos a la competencia, la procedencia del recurso, la oportunidad y la legitimación promovente, los cuales, pese a que los dos primeros se aprobaron en la referida sesión, se aprobaron, en votación económica por unanimidad de votos.

El señor Ministro Cossío Díaz se manifestó a favor del sentido del proyecto, manifestando interrogantes respecto de lo señalado en la página cuarenta y tres sobre las formas de considerar que no se actualiza la procedencia: porque no se está afectando la esfera competencial de un órgano del Estado o porque las decisiones de estos órganos son definitivas e inatacables.

Se pronunció de acuerdo con el hecho de que en principio, no se pueden reclamar las sentencias, sin ser claro que tratándose de una controversia constitucional, un órgano no pueda reclamar una invasión competencial, por lo que se pronunció en el sentido de que basta sostener que no se actualiza una afectación a la esfera de competencias, para que la controversia constitucional sea improcedente, sin compartir la afirmación de la página treinta y tres del proyecto, toda vez que los Poderes Judiciales cuentan con legitimidad para reclamar una invasión a su esfera competencial.

Consideró que podría sostenerse que en el caso concreto no se actualiza una invasión a la esfera de competencias precisando que, de lo contrario, reservaría su derecho para formular voto aclaratorio en el que se precise que se debe analizar cada caso para determinar dicha afectación.

El señor Ministro Aguirre Anguiano se manifestó en contra del proyecto y consideró que en el caso, no se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, estimando que si se estuviera ante una improcedencia, no sería manifiesta ni indudable.

El señor Ministro Aguilar Morales se pronunció en el sentido de que si no se trata de un asunto de competencias, debía declararse improcedente el juicio, considerando que

debían analizarse los agravios para llegar a la conclusión de improcedencia, pues solamente del estudio de estos se advertiría que se trata de un planteamiento de legalidad. Por ende, se manifestó en contra del proyecto y por la revocación del auto reclamado para abordar, en su momento, los agravios que pudieran incluso llevar a que la controversia constitucional sea improcedente.

La señora Ministra Luna Ramos recordó que no asistió a la sesión en la que se discutió el asunto por primera vez y se desechó.

Se manifestó a favor del sentido del proyecto y por el desechamiento de la demanda de la controversia constitucional, estimando necesario el análisis de los agravios para determinar si se está ante algún asunto en el que se impugnen cuestiones competenciales.

Señaló que del análisis de los respectivos agravios el proyecto propone que no se aduce en ellos ninguna violación de competencias y propone el desechamiento de la demanda al estimar que la controversia constitucional no es la vía idónea para controvertir una resolución de este tipo; ya que la sentencia que se llegara a dictar podría ser consecuencia de la afectación de derechos de un particular, toda vez que este tipo de resoluciones de Institutos de Transparencia son definitivas e inatacables y que, en el caso

concreto, se está resolviendo un conflicto entre particulares, lo que no compartió.

Consideró que el argumento válido sería el relativo a que no se está ante una invasión de esferas competenciales que establezcan la procedencia respecto de la controversia constitucional, por lo que se manifestó a favor del sentido del proyecto pero en contra de sus consideraciones, precisando que además, en el caso, los agravios no determinan una cuestión competencial; sin embargo, si en algún momento se estableciera una impugnación de esa naturaleza, se estaría en posibilidad de admitir la demanda.

El señor Ministro Presidente en funciones Ortiz Mayagoitia precisó que lo que se propone suprimir por los señores Ministros Cossío Díaz y Luna Ramos derivado de la interpretación directa del artículo 6º constitucional, fue propuesto por él al presentarse el proyecto anterior, siendo relevante la determinación de que las autoridades no tienen acción para impugnar decisiones de los órganos que tutelan el derecho a la información.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se manifestó a favor del proyecto e indicó que en aquella sesión se sumó a la citada propuesta considerando relevante que en el proyecto se precisara que se trató de cuestiones relacionadas con el acceso a la información, entre otros argumentos.

El señor Ministro Valls Hernández precisó que en su momento, también se sumó a la referida propuesta; sin embargo, indicó no tener inconveniente en que se suprimiera, por lo que propuso que se sometiera a votación.

El señor Ministro Cossío Díaz precisó que son cuestiones distintas, por una parte, la impugnación de los órganos del Estado a decisiones que los afectan y, por otra, el cuestionamiento a la afectación de su esfera competencial.

Recordó que los órganos de acceso a la información y transparencia también protegen información y tienen la obligación constitucional de proteger el derecho al honor y a la privacidad, considerando que el promovente no está litigando en razón de decisiones individualizadas; sin embargo, tienen la posibilidad de defender su esfera de atribuciones, con lo cual se constituyen en órganos protectores de los derechos fundamentales.

Asimismo manifestó que en principio a los órganos jurisdiccionales no les son admitidos ningún tipo de litigio, pero si estos devienen de una afectación competencial, los mismos son procedentes de acuerdo a lectura que en otro sentido se dé a los artículos 19 y 20 de la Ley Reglamentaria de la materia.

Por ende, precisó que a través de la actuación de dicho Instituto se protegen los derechos a la privacidad y al honor, al permitir que éste ejerza de manera integral sus propias competencias, por lo que con esta reserva, se manifestó a favor del sentido del proyecto.

El señor Ministro Presidente en funciones Ortiz Mayagoitia propuso votar el proyecto en lo general y, posteriormente, si debe o no permanecer la interpretación del artículo 6º de la Constitución.

Sometido a votación el sentido del proyecto se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, con salvedades, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente en funciones Ortiz Mayagoitia. Los señores Ministros Aguirre Anguiano y Aguilar Morales se manifestaron en contra.

El señor Ministro Pardo Rebolledo planteó la interrogante relativa a si sostener el argumento del proyecto, equivaldría a indicar que no es posible controvertir alguna determinación de los institutos de transparencia, con independencia de lo planteado en los conceptos de invalidez y estimó arriesgado sostener que basta con impugnar una determinación de un órgano de transparencia o acceso a la información para que esto genere *per se* la improcedencia de una controversia constitucional.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea señaló que la propuesta del señor Ministro Cossío Díaz consistió en que se matizara el argumento respectivo toda vez que los organismos de transparencia eventualmente podrían invadir competencias de otro órgano, recordando que conforme a la propia Constitución tienen la obligación de la protección de datos personales, lo que podría generar una situación de conflicto derivado de la información requerida.

El señor Ministro Aguilar Morales propuso que en esta segunda votación participaran la totalidad de los señores Ministros y no sólo los de la mayoría de la votación anterior, lo que fue aprobado por el Tribunal Pleno.

El señor Ministro Cossío Díaz consideró acertada la observación del señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea respecto de matizar el argumento respectivo.

El señor Ministro Aguilar Morales coincidió con el criterio sostenido por la señora Ministra Luna Ramos en el sentido de que no se pueden establecer “absolutos”, reconociendo que la controversia constitucional no procede cuando se trate de una cuestión simplemente de legalidad; sin embargo, la misma es procedente al referirse a invasión de competencias.

El señor Ministro Valls Hernández propuso precisar en el engrose que la controversia constitucional no es la vía

para impugnar resoluciones de los órganos de transparencia, salvo cuando se advierta una evidente o notoria invasión de competencias.

La señora Ministra Luna Ramos precisó que conforme a dicha aclaración se pronunciaría a favor del proyecto y estimó adecuada la interrogante formulada por el señor Ministro Pardo Rebolledo, para lo cual dio lectura, en lo conducente, a las páginas cuarenta y cuarenta y uno del proyecto, de donde se desprende que la controversia constitucional no es la vía idónea para controvertir una resolución emitida por este tipo de órganos, toda vez que ello no sólo haría de este medio de control constitucional un recurso ulterior, sino que además, se analizaría la legalidad de la resolución.

Manifestó que de modificarse la propuesta en el sentido de que no procederá la controversia constitucional salvo que se esté ante alguna cuestión impugnada de naturaleza competencial, se manifestaría a favor de ésta.

Sometidas a votación las consideraciones modificadas del proyecto, en votación económica se aprobaron por unanimidad de votos.

Los señores Ministros Aguirre Anguiano y Aguilar Morales reservaron su derecho para formular voto de

Sesión Pública Núm. 11

Martes 24 de enero de 2012

minoría y la señora Ministra Luna Ramos reservó el suyo para formular, en su caso, voto concurrente.

El señor Ministro Presidente en funciones Ortiz Mayagoitia declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto:

II. 2. 130/2011

Recurso de reclamación 130/2011 interpuesto por ***** , quejosa en el juicio de amparo directo 765/2010 del índice del Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, y recurrente en el amparo directo en revisión 551/2011, contra el proveído de quince de marzo de dos mil diez del Presidente de este Alto Tribunal que desechó, por notoriamente improcedente, el recurso de revisión interpuesto. En el proyecto formulado por la señora Ministra ponente Margarita Beatriz Luna Ramos se propuso: *“ÚNICO. Es infundado el recurso de reclamación a que este toca se refiere”*.

La señora Ministra ponente Luna Ramos expuso una síntesis de las consideraciones de su proyecto que sustentan las propuestas contenidas en los puntos resolutivos.

Sesión Pública Núm. 11

Martes 24 de enero de 2012

El señor Ministro Presidente en funciones Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno los considerandos del primero al quinto, relativos respectivamente a la “Competencia”, “Legitimación y procedencia”, “Oportunidad”, “Auto recurrido” y “Agravios”, los que se aprobaron por unanimidad de votos.

El señor Ministro Presidente en funciones Ortiz Mayagoitia sometió al Tribunal Pleno el considerando sexto en el cual se propone desestimar el agravio de la recurrente en el sentido de que sí se impugnó la constitucionalidad del artículo 253 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Asentamientos Humanos del Estado de Morelos, el cual, en votación económica, se aprobó por unanimidad de votos.

El señor Ministro Presidente en funciones Ortiz Mayagoitia sometió al Tribunal Pleno el considerando séptimo del proyecto en el cual se propone analizar la constitucionalidad del artículo 90 de la Ley de Amparo.

El señor Ministro Cossío Díaz consideró importante establecer bajo qué vía o facultad se está llevando a cabo el respectivo análisis de constitucionalidad, pues se podría tratar de un análisis oficioso o bien, en respuesta a los agravios respectivos; precisando que se podría presentar un agravio en el que se aduzca que a la quejosa se le inhiba su acceso a la justicia; y que, sin aceptar la existencia

Sesión Pública Núm. 11

Martes 24 de enero de 2012

de los agravios, en caso de que se otorgue el amparo, se lleve a cabo un control difuso para lograrlo.

Se manifestó a favor del control difuso, indicando que cuando este Alto Tribunal revisa mediante determinado recurso algunas decisiones del Presidente de la Suprema Corte sustituyéndose a éste, se puede apreciar la existencia de los agravios a través del control difuso, lo que consideró de suma importancia en relación con las controversias constitucionales cuando se analicen recursos de reclamación en contra de los señores Ministros instructores o incluso, del Presidente de este Alto Tribunal.

Manifestó tener interrogantes respecto a si esta Suprema Corte de Justicia de la Nación está obligada en todos los casos a responder los agravios de esa naturaleza, independientemente del lugar en que se ubiquen en la demanda, lo que podría solucionarse analizando si se plantea o no un agravio y si se está ante la inconstitucionalidad de la norma, es decir, de la Ley Reglamentaria de la materia, el Código Federal de Procedimientos Civiles, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación o la Ley de Amparo, sin menoscabo de precisar que conforme al control difuso se podrían enfrentar estos mismos temas.

El señor Ministro Aguirre Anguiano recordó que en principio, el único medio de control de la regularidad

constitucional era la Ley de Amparo. Consideró que a la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 constitucionales correspondía un rango de doctrina que carecía de efectividad procesal; sin embargo, actualmente se considera que la de Ley de Amparo no tiene privilegio alguno, ya que se debe analizar su constitucionalidad en todos los casos, conclusión que no compartió. Estimó que si bien la teoría debe adaptarse, lo cierto es que los medios de control de la constitucionalidad han evolucionado como sucede con la acción de inconstitucionalidad.

Señaló que las normas de la Ley de Amparo que no sean esenciales para la tutela de los derechos humanos, es decir, las que sean de segundo orden, sí serían impugnables, ya que la ley adjetiva debe servir a la tutela de aquéllos. En el caso concreto, consideró que la impugnación de la normativa que rige la aplicación de multas en el juicio de amparo no suprime la posibilidad de otorgar la tutela constitucional por violación a derechos humanos, estimando innecesario abordar el tema del control difuso, al existir agravio expreso.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea consideró que se está ante el tema relativo a la posible justiciabilidad o no de la Ley de Amparo, recordando que anteriormente se sostuvo que ésta no podía sujetarse a un control de constitucionalidad, porque existe norma expresa que prevé la improcedencia del juicio de amparo en contra de los actos

Sesión Pública Núm. 11

Martes 24 de enero de 2012

o resoluciones que se dictan en éste; sin embargo, aunque en distintas épocas se inaplicaron algunos de sus preceptos, no se ha establecido un control sobre la Ley de Amparo de manera generalizada.

Se manifestó de acuerdo con dejar sin efecto, en su caso, la tesis respectiva, en la cual se sostuvo después de atraer un amparo en revisión que no era posible analizar la constitucionalidad de la Ley de Amparo.

Precisó que la Ley de Amparo debe respetar tanto la Constitución como los derechos humanos de fuente internacional, tal como deriva del artículo 1º de la Norma Fundamental, recordando que esta ley no tiene jerarquía constitucional y que los principios fundamentales del juicio de amparo no pueden quedar en manos del legislador ordinario.

En ese tenor, consideró que la Ley de Amparo puede ser objeto de control constitucional toda vez que se trata de una norma de jerarquía inferior a la Constitución y a los derechos humanos de índole internacional, considerando que aunque no sea propiamente la litis de este recurso definirlo, se puede presentar una cuestión oficiosa o incidental sin ser control difuso, pues se actúa dentro de un medio de control de la constitucionalidad, o se puede hacer valer también en cualquier recurso dentro del juicio de

Sesión Pública Núm. 11

Martes 24 de enero de 2012

amparo la inconstitucionalidad de un precepto de la propia ley.

Recordó que la Primera Sala ha resuelto diversos precedentes en los que se ha sosteniendo que el recurso de revisión es apto para impugnar la Ley de Amparo, lo que podría ser igualmente válido en relación con el recurso de reclamación, la queja, o incluso, otro tipo de recursos, siempre que se esté ante un agravio, salvo que sea de tal manera inoperante o improcedente que no se analizara.

Por ende, se manifestó a favor del sentido del proyecto y de las consideraciones que lo sustentan, estimando adecuado establecer la atribución de los jueces para inaplicar un precepto de la Ley de Amparo que se estime inconstitucional o inconvencional, así como la posibilidad de que en los recursos dentro de un juicio de amparo, se pueda hacer valer la inconstitucionalidad de dicho ordenamiento.

El señor Ministro Presidente en funciones Ortiz Mayagoitia consideró que debían analizarse algunas consecuencias de este argumento: la primera, relativa a que la posibilidad de prolongar los procesos judiciales implica una tentación para varios litigantes que pudieran emplear indiscriminadamente este medio de defensa para prolongar los juicios; la segunda, consistente en que este Alto Tribunal tendría que conocer de cualquier planteamiento sobre la inconstitucionalidad de algún precepto de la Ley de Amparo,

lo que implicaría un gran número de asuntos, cuestionando qué sucedería cuando un Tribunal Colegiado de Circuito se pronunciara al respecto al conocer de un recurso de reclamación.

Estimó adecuada la propuesta del señor Ministro Cossío Díaz consistente en determinar a la luz de qué facultades y bajo qué condiciones se puede analizar la constitucionalidad de la Ley de Amparo y si se deben responder los agravios o si de oficio el órgano jurisdiccional competente debe realizar el estudio respectivo.

Recordó el precedente relativo al Caso Vega del siglo XIX, así como el relativo a una multa impugnada en el año de mil novecientos treinta en el que se resolvió que procedía el recurso de queja a fin de no dejar al quejoso en estado de indefensión.

Manifestó que a partir de las reformas constitucionales del mes de junio de dos mil once, es obligación de todas las autoridades, particularmente de las jurisdiccionales, llevar a cabo un control de convencionalidad o de constitucionalidad, con miras a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a lo previsto en el artículo 1º de la Constitución.

Consideró delicado el tema relativo a la constitucionalidad del artículo 90 de la Ley de Amparo, ya

Sesión Pública Núm. 11

Martes 24 de enero de 2012

que si se estudian los agravios conforme a la propuesta del proyecto, se corre el riesgo de recibir asuntos de forma desmedida.

Indico que el señor Ministro Aguirre Anguiano se manifestó de acuerdo con la propuesta sólo tratándose de multas, lo que estimó conforme a una función instrumental de la Ley de Amparo en relación con los artículos 103 y 107 constitucionales, toda vez que sin este ordenamiento, la propia Constitución carecería de las garantías que manda dispensar; sin embargo, tratándose de disposiciones que no sean esenciales a esta efectividad de la Constitución, a través del amparo se podrían controlar, ante lo que agregó que debía tratarse de disposiciones que no afecten exclusivamente al procedimiento sino de manera directa los derechos sustantivos de quien los hace valer.

Consideró que debía ponderarse el reconocimiento de la legitimación para que en cualquier proceso judicial o jurisdiccional se planteen agravios sobre la constitucionalidad de la Ley de Amparo, pues de responderse en su totalidad, se generaría el riesgo relativo a qué sucedería en contra de la resolución que decida sobre esos agravios en otras instancias.

El señor Ministro Aguirre Anguiano estimó importante el tema relativo al derecho humano a la seguridad jurídica,

Sesión Pública Núm. 11

Martes 24 de enero de 2012

cuestionándose qué tanto apuntala el control difuso a este derecho.

El señor Ministro Aguilar Morales también manifestó interrogantes al respecto, estimando que podrían impugnarse las disposiciones de la Ley de Amparo, previendo ciertas restricciones, como en el caso de las multas que señaló el señor Ministro Aguirre Anguiano.

Indicó que la facultad de declarar la inconstitucionalidad de una norma corresponde a este Alto Tribunal, lo que debía realizarse en cualquier recurso o trámite en que se aplique la Ley de Amparo tratándose de competencia directa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como sucede en el caso concreto.

Por ende, estimó que podría hacerse un pronunciamiento en el sentido de que se puede impugnar un precepto de la Ley de Amparo, siempre que los planteamientos de inconstitucionalidad se hagan en competencia de la Suprema Corte y sea necesariamente ésta la que deba pronunciarse al respecto.

A las doce horas con cincuenta y cinco minutos el señor Ministro Presidente en funciones Ortiz Mayagoitia decretó un receso y la sesión se reanudó a las trece horas con quince minutos.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea discrepó del planteamiento relativo a los riesgos que generaría la propuesta del señor Ministro Presidente en funciones Ortiz Mayagoitia, considerando que debía analizarse el problema diseccionando sus diferentes supuestos para construir una base para la solución de este tipo de asuntos.

Se manifestó a favor del proyecto, indicando que si bien es cierto que existe el riesgo de que la solución propuesta implique un mayor trabajo para el Poder Judicial de la Federación, consideró que dicho argumento no es suficiente para no llevar a cabo un control de constitucionalidad que debe hacerse al encontrar una confrontación entre la Ley de Amparo y la Constitución o un derecho humano de índole internacional.

Consideró que en estos casos, en principio, deben resolver los tribunales, excepto tratándose de un amparo directo de donde pudiera derivar un amparo directo en revisión, pues tendría que tratarse de decisiones con carácter definitivo.

Agregó que el control difuso no está limitado a los derechos humanos, recordando que el artículo 133 constitucional se extiende también a otros temas además de los derechos humanos de fuente internacional y la propia Norma Fundamental.

Recordó que el debido proceso es un derecho fundamental e incluso de la mayor jerarquía, pues a través de éste se protegen todos los demás derechos, por lo que el tema relativo a la inconstitucionalidad de la Ley de Amparo, se refiere a los derechos humanos por definición, aunque posteriormente podrían analizarse algunas particularidades a través del análisis de los casos concretos.

En ese tenor, estimó inadecuado sostener que un precepto que fuera inconstitucional de la Ley de Amparo, pudiera hacer nugatoria la defensa de los derechos humanos vulnerando los avances derivados de la reforma constitucional en esta materia.

Indicó matizar su primer posicionamiento en el sentido de que los agravios no se declararían inoperantes, sino que sólo se tomarían en cuenta si de su análisis se advirtiera alguna cuestión que pudiera resultar inconstitucional.

Consideró que es conveniente abrir el control de constitucionalidad de la Ley de Amparo así como distinguir el control de oficio de esta Suprema Corte en relación con el diverso control difuso que llevan a cabo otros Tribunales.

Por ende, se manifestó a favor del sentido del proyecto considerando que debía realizarse una argumentación y una construcción dogmática que evite riesgos y que dé claridad para la obtención de una solución satisfactoria.

Sesión Pública Núm. 11

Martes 24 de enero de 2012

El señor Ministro Franco González Salas señaló que parecería que existe consenso respecto de la idea total relativa a que la Ley de Amparo no puede estar excluida de un control constitucional.

Estimó plausibles varios argumentos que se han vertido para reflexionar sobre cuál es la mejor manera en que este Tribunal Constitucional debe establecer un proceso que permita dar tratamiento a un asunto de esta índole.

Dio lectura a lo previsto en el artículo 1º constitucional manifestando que debía determinarse lo que se entiende por “garantía”, tomando en cuenta que parecería que una de las garantías esenciales de protección de los derechos humanos es el juicio de amparo.

Manifestó que aunque en este momento se pronunciaría a favor del sentido del proyecto, dado que de acuerdo al criterio que ha sostenido a partir de que forma parte de este Alto Tribunal, la Ley de Amparo no puede estar excluida del control constitucional, estimando conveniente que el asunto se continúe analizando en la próxima sesión para estar en posibilidades de reflexionarlo.

El señor Ministro Pardo Rebolledo indicó que aunque se pretende establecer un criterio general para todos los casos en que se combata la constitucionalidad de un

precepto de la Ley de Amparo, podría ser que el caso que se aborda, no lo permita.

Recordó que en el presente asunto uno de los agravios consiste en el planteamiento de la inconstitucionalidad del artículo 90 de la Ley de Amparo, estimando que el propio proyecto presenta argumentos sobre por qué en el caso concreto, es posible llevar a cabo ese análisis de constitucionalidad respecto de ese precepto, pese a que el auto combatido haya sido dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Dio lectura al segundo párrafo de la página cuarenta y ocho del proyecto, indicando que se limita la hipótesis a la aplicación del referido artículo 90, concluyendo que las únicas autoridades que lo aplican son la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de sus Salas.

Asimismo, precisó que aquéllos que promueven el recurso de reclamación contra dichas decisiones están en posibilidad de plantear argumentos para demostrar la inconstitucionalidad del citado precepto, toda vez que de lo contrario, se vedaría el acceso a la defensa en contra de una ley.

Además, dio lectura al último párrafo de la página cuarenta y nueve y al segundo de la diversa cincuenta

explicando los argumentos respectivos, recordando que se analiza la inconstitucionalidad de la Ley de Amparo.

Estimó que paulatinamente se podría ir generando un sistema con alcances generales para establecer la impugnabilidad de la Ley de Amparo en cuanto a su constitucionalidad, indicando que sería complicado diseñarlo en este momento, a partir del caso concreto, toda vez que pueden surgir diversos supuestos como los indicados por el señor Ministro Presidente en funciones Ortiz Mayagoitia.

El señor Ministro Cossío Díaz se manifestó de acuerdo con el planteamiento del señor Ministro Pardo Rebolledo estimando importante lo señalado en la página cuarenta y ocho del proyecto que indica: “Debe concluirse que quienes promuevan el recurso de reclamación contra tales decisiones están en posibilidad legal de plantear argumentos en orden a demostrar la inconstitucionalidad del artículo 90”, considerando importante determinar si se trata de agravios o argumentos.

Estimó que ante la falta de legitimación para promover un agravio debe determinarse si se debe o no responder, por lo que definiendo el estatus de la cuestión planteada, deben tomarse en cuenta las tesis del amparo directo e indirecto para construir una condición de derechos sustantivos.

Sesión Pública Núm. 11

Martes 24 de enero de 2012

La señora Ministra Luna Ramos recordó que se está ante un asunto de gran importancia ya que existe la posibilidad de un cambio en el criterio de este Alto Tribunal y se manifestó a favor del sentido del proyecto estimando que podría abordarse el planteamiento relativo a si el estudio de un agravio debe o no ser oficioso existiendo la posibilidad de tratarlo como un tema de procedencia, proponiendo continuar la discusión del asunto en la siguiente sesión para poder responder algunos de los argumentos vertidos por los señores Ministros.

El señor Ministro Presidente en funciones Ortiz Mayagoitia precisó tener la misma preocupación respecto del tema que manifestó el señor Ministro Cossío Díaz en el sentido de que reconocer legitimación al recurrente para formular agravios y que éstos vinculen al órgano jurisdiccional a una necesaria respuesta, consiste en la esencia del problema que se aborda, pues si se analiza sólo como una excitativa del recurrente para que el órgano ejerza lo que puede hacer *ex officio*, se estaría ante otro supuesto, pues solamente que se advierta el éxito del argumento se daría la respuesta correspondiente, de lo contrario se estaría ante un tema de procedencia en el aspecto formal de formulación de agravios.

El señor Ministro Presidente en funciones Ortiz Mayagoitia declaró que el asunto y los demás continuarían en lista, convocó a los señores Ministros para la Sesión

Sesión Pública Núm. 11

Martes 24 de enero de 2012

Pública Ordinaria que se celebrará el jueves veintiséis de enero del año en curso, a partir de las once horas y levantó esta sesión a las trece horas con cuarenta minutos.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente en funciones Ortiz Mayagoitia, y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, que da fe.